

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que doña Karina Vera Tiznao dedujo recurso de protección en contra de Municipalidad de Tomé, calificando como ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°9299 de 6 de diciembre de 2024 que dispuso su remoción del cargo de Directora de Seguridad Pública de dicho municipio, del que sería titular, nombramiento realizado conforme al artículo 16 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM).

Alegó que en el decreto recurrido se calificó su cargo como de exclusiva confianza, en circunstancias que no lo es.

Estima que dichos actos son arbitrarios, ilegales y vulneratorios de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales N°24 y 2 del artículo 19 de la Carta



Fundamental, razón por la cual solicitó dejarlo sin efecto, reincorporándola en su cargo, con el pago de las remuneraciones durante el tiempo que estuvo separada de su cargo.

Segundo: Que, el artículo 16 bis de la Ley N°18.695, en lo atinente a este arbitrio, señala que: "*Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.*

Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.

(...)

El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.



Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función. (...)".

Tercero: Que, no obstante las alegaciones de la Municipalidad recurrida, del tenor de la disposición citada en el fundamento que antecede queda de manifiesto que, aunque la señalada norma no utilice la expresión "*funcionario de confianza exclusiva*", es claro que el Director de Seguridad Pública de un municipio detenta tal carácter, desde que se entrega al alcalde la facultad de removerlo de su cargo en cualquier circunstancia, es decir, no sólo por las causales propias de cualquier funcionario municipal, según expresa el artículo 16 bis de la LOCM, sino que, además, a discrecionalidad de aquél.

Igualmente, la calidad de funcionario de exclusiva confianza aparece de la misma norma, cuando dispone que el



Director es el colaborador directo del alcalde para los efectos de realizar las tareas previstas en el artículo 4 literal j) del mismo cuerpo legal, referidas a la seguridad pública a nivel comunal.

Cuarto: Que, tal conclusión se ve refrendada por el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que en su inciso cuarto dispone que *"Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento."*

Igualmente, el artículo 63 letra c) de la LOCM faculta de manera expresa al alcalde para *"Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan"*.

Quinto: Que del marco normativo revisado aparece que no es posible estimar que el actuar de la municipalidad recurrida deviene en ilegal puesto que ha actuado dentro de



sus competencias frente al carácter de funcionario de exclusiva confianza que detenta la recurrente.

Y tampoco resulta arbitrario al encontrar su sustento en el ejercicio de una potestad discrecional que le asiste frente a la remoción de un funcionario de exclusiva confianza del alcalde.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.926-2025.-





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

